

Expediente: **486/26**

Carátula: **RAMOS ADRIANA JOSEFA S/ ART. 46 LEY 24557 LRT**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **06/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - RAMOS, ADRIANA JOSEFA-ACTOR

27179477160 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

27179477160 - CIRILO, MARIA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 486/26



H106006311884

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "RAMOS ADRIANA JOSEFA s/ ART. 46 LEY 24557 LRT" EXPTE N°: 486/26

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal de la Cámara del Trabajo, Sala 1, para resolver, el recurso de apelación interpuesto por Caja Popular de Ahorros de la Provincia, contra el dictamen de la Comisión Médica Central, de lo que

RESULTA:

Que, en fecha 27/03/2026 Caja Popular de Ahorros de Tucumán, interpone recurso de apelación contra la resolución de la Comisión Médica Central (CMC) de fecha 18/03/2026.

Que, en fecha 31/03/2026, el Juzgado del Trabajo de la 10° Nom, declara la incompetencia del Juzgado para actuar, de conformidad con lo resuelto por la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en fecha 06/02/2026 en los autos “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Avila Robles Cecilia Mariana s/ especiales (residual)”.

Que, en fecha 09/04/2025 se elevan las actuaciones a la Cámara de Apelación del Trabajo, resultando sorteada esta Sala 1.

Que, en fecha 13/04/2026 se hace saber a las partes que las vocales Graciela Beatriz Corai y María del Carmen Domínguez, intervendrán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Que, en fecha 15/04/2026 se da cumplimiento con la recaratulación de la causa y en fecha 16/04/2026 se dispone requerir a la Comisión Médica Central - delegación Tucumán- que remita el expediente administrativo n.º 399134/25, lo cual se hace efectivo el 01/06/2026.

Que, en fecha 10/06/2026 pasan los autos a resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. La CSJN en la causa "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Alurralde Juan Carlos s/ ordinario (residual)" (sent. del 18/11/2025), sostuvo que resultaba competente para entender en el recurso deducido por la Caja Popular de Ahorros contra la decisión de la Comisión Médica Central, la Cámara de Apelación del Trabajo de la provincia de Tucumán, criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia local, en la causa "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Avila Robles Cecilia Mariana s/ Especiales" (sent. N° 39 del 06/02/2026).

2. Cabe señalar que la Provincia de Tucumán, a la fecha, no se adhirió a la Ley 27.348, Título I, por lo que el presente reclamo debe ser resuelto conforme los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 (LCT) y el Decreto 717/96, con las modificaciones introducidas por el decreto 1475/15.

3. El art. 46 LCT en su art. 1, dispone que la decisión de la Comisión Médica Central (CMC) será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir estos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondiente a la jurisdicción del domicilio de la Comisión Médica Jurisdiccional (CMJ) que intervino.

A su turno, el art. 30 del Dto 717/96, modificado por el Dto. 1475/15, establece que las decisiones de la CMC serán recurribles por las partes dentro del plazo de 5 días de notificadas, con efecto devolutivo.

4. Sentado lo anterior, antes de entrar al análisis de los agravios, corresponde verificar el cumplimiento del plazo de interposición.

En este sentido, conforme las constancias de la causa, el recurso de apelación de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán fue interpuesto el 27/03/2026; es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles, atento a que el Dictamen de la CMC data del 18/03/2026.

5. Entrando al fondo del asunto, la recurrente funda el recurso en que el dictamen de la CMC ratificó lo emitido por la CMJ sin analizar las pruebas obrantes en el expediente 399134/25. Sostiene que el dictamen médico de la CMJ, debidamente apelado, carece de fundamentos desde que se limita a concluir y dictaminar que se acepta como accidente in itinere la contingencia denunciada, en base al análisis del dictamen jurídico obrante en folio 328/341, sin considerar los fundamentos relevantes.

Precisa que el dictamen que sirvió de base para la conclusión de fecha 14/01/2026 analizó las actuaciones en base a un criterio erróneo e infundado, desde que, considera la declaración de la directora de la escuela brindada en la investigación, sin mencionar ni ponderar que en los comentarios que brinda, la misma expresa: "quiero aclarar que ese trámite no era una actividad laboral asignada a Agustina y que no estaba cumpliendo con sus funciones docentes habituales en ese momento. Según los registros, su horario de trabajo ese día era de 07:40 a 12, pero ella se retiró a las 10:00 a.m. con mi autorización para realizar ese trámite personal". Se queja la recurrente que se soslayara esta declaración y que a pesar de transcribir lo normado por el decreto 505/14, que en su art. 46 2do párrafo establece "podrá utilizarse por razones de fuerza mayor, debidamente probada", esto no ocurrió en autos ya que no surge que se haya acreditado los dichos de la trabajadora en el sentido que debía concurrir a la designación y/o toma del cargo como expresa en el mensaje a la Directora. Añade que las declaraciones brindadas por las testigos propuestas, no son corroboradas por ninguna prueba objetiva que desvirtúe la causal invocada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia para rechazar el siniestro, tanto es así que no surge de los actuados que ni siquiera se haya corroborado en el SIME (sic).

También se agravia la recurrente, que no se haya considerado la manifestación de la Directora cuando contesta “Cuando los docentes son convocados por el ministerio de educación se los notifica a través un acta circular interna y se informa por correo electrónico a la ART, en caso que tenga que salir a otra escuela o institución, o si fuese en horario distinto al declarado”, y que la aseguradora desconociera que la trabajadora ese día se desplazaría a otro establecimiento y que hubo cambio de horario. Se queja la recurrente que la Comisión Central concluya que no obran elementos suficientes para desvirtuar lo determinado por la Comisión Médica Jurisdiccional, cuando de la simple lectura del cuarto párrafo consigna no se trató de una diligencia de carácter personal, omitiendo en esa consideración lo manifestado por la Directora en oportunidad de llevarse a cabo la investigación.

Expone que el rechazo de la aseguradora del accidente *in itinere* fue por haberse retirado la Sra. María Agustina Reston (trabajadora fallecida) a realizar un trámite personal, como surge de los dichos de la directora, y no por falta de cronología y desvío como sostiene el dictamen.

Concluye que ante la fundamentación forzada y consideraciones sin fundamentos fácticos ni jurídicos serios, que puedan confirmar lo concluido por la Comisión Médica Central, debe revocarse el dictamen atacado.

6. En el expediente administrativo remitido por la SRT, consta registro del legajo S091726/2024, bajo la carátula de homicidio culposo en accidente de tránsito. Art. 84 bis. Párrafo 1, en el que intervino la Fiscalía de Homicidios 2, del Ministerio Público Fiscal, la cual en fecha 08/11/2024 informó en fecha 08/11/2024, que el día 07/11/2024 a las horas 10:00 aproximadamente en Ruta Nacional 9, altura Km. 1246, localidad Los Puestos, departamento de Leales, en circunstancias que se investigan, colisionaron los autos Fiat Siena color gris oscuro, dominio MMH-361, conducido por Daniel Hernán Racedo y un Chevrolet Prisma, color gris, Dominio AC-409-US, conducido por Walter Alberto Reston y que en ese contexto fallecieron Silvana del Valle Pérez, María Agustina Reston, y Walter Alberto Reston.

También se encuentra adjunta la carta documento enviada el 27/12/2024 por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, ART a los derechohabientes de María Agustina Reston, mediante la cual se le comunica el rechazo del evento denunciado puesto que el mismo no encuadra dentro de las contingencias cubiertas por la Ley 24557, por cuanto conforme a las verificaciones realizadas y de acuerdo a lo declarado por la Directora del establecimiento, el día 07/11/2024 a hs. 10:00 la agente se retira de la dependencia escolar para realizar un trámite de carácter personal sin orden de salida oficial y en esas circunstancias, ajenas a su función laboral, sufre un infortunio en la vía pública. Concluye que el evento fatal no se produjo en el trayecto entre su domicilio y su lugar de trabajo ni viceversa y mucho menos en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el informe de la Fiscalía de fecha 22/05/2025, da cuenta que se presentó la Sra. Marcela Yolanda Briz, supervisora del nivel primario de la zona N.º 35 de Leales, a la que pertenecen las Escuelas N.º 323, 15 de marzo de Ruzca Pozo y la Escuela Estanislao Zeballos de Carancho Pozo, y denunció que había tomado conocimiento del accidente sufrido por Silvana Pérez directora de la Escuela 323, y el docente Daniel Racedo de la misma institución, en el que participó también la profesora de tecnología Agustina Reston, que prestaba servicios en la Escuela Estanislao Zeballos. Asimismo, informó que la docente Reston el día del accidente a las 10:00 hs. aproximadamente se retiró del establecimiento para asistir a la junta de clasificación inicial y primaria.

Entre la documentación acompañada en el expediente administrativo tramitado ante la SRT, se encuentra: a) constancia de vacante para designación docente en la escuela N.º 388 Jose de Darregueira, con modalidad de designación presencial el 07/11/2024 a 10:30 hs.; b) Acta N.º 20, suscripta por Adriana del V. Ferreira, en su carácter de Directora de la escuela Estanislao Zeballos en la que se deja constancia de la toma de posesión del cargo de la docente Reston, el día 06/09/2024; c) copia del Acta N.º 94, suscripta por Adriana del V. Ferreira, en la que se dejó constancia que la docente Reston se retiró del local escolar a las 10:00 hs am, firmando en el correspondiente registro de firma del personal y aclarando que se dirigía a la junta de clasificación en Bella Vista; d) copia del libro de firmas en la que consta la firma de la docente Reston el día 07/11/2024, con horario de salida a las 10:00 hs. por designación; e) nota de fecha 05/12/2025 dirigida a PopulART, suscripta por Adriana Ferreira, en su carácter de directora de la escuela Estanislao Zeballos, a los fines de informar que la docente Reston María Agustina fallecida el 07/11/2024 no cuenta con declaración en SIME ya que no fue generada en su ingreso.

La Caja Popular de Ahorros, acompaña constancia de entrevista a la Sra. Adriana del Valle Ferreira quien manifestó que el 06/11/2024 la docente Reston le envió un mensaje de WhatsApp solicitándole permiso para retirarse antes del horario habitual el 07/11/2024, para presentarse en la escuela de cabecera de Bella Vista para realizar un trámite relacionado con la toma de un cargo docente, siendo autorizada por la entrevistada. Aclaró la Sra. Ferreira que el trámite no era una actividad laboral asignada a Agustina y que estaba cumpliendo con sus funciones docentes habituales en ese momento y que su horario de trabajo era de 07:40 a 12:00.

También acompaña informe de la investigación llevada por su parte, en la que destaca que la Junta de Clasificación es el organismo encargado de regular el ingreso, las promociones y las licencias del personal docente de la provincia y que para tomar un cargo público, como el de la Srta Reston la citada Junta emite las designaciones correspondientes, con 48 hs. de anticipación de manera que los docentes deben y pueden gestionar las licencias, ya sea con justificación o bajo el art. 51 de la Ley 8.868 que otorga hasta 5 días de licencia al año sin necesidad de justificar la causa. En el caso de la trabajadora fallecida afirma que ésta solicitó permiso directamente a la directora para ausentarse y tomar un cargo público, sin gestionar el permiso formal ante la Junta de Clasificación, ni tramitó permiso conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en la provincia.

En fecha 01/12/2025, en el marco del expediente 399134/25, obra dictamen jurídico emitido por Secretaría Técnica Letrada en el que se relatan los antecedentes de la causa y las pruebas aportadas por cada una de las partes. Al analizar la cuestión, consideró que *“tal como surge del contenido de la comunicación de rechazo de cobertura de la contingencia, se advierte que la aseguradora no ha impugnado la ocurrencia del evento denunciado, remitiendo a que el retiro anticipado no se encontraba justificado, como asimismo que tampoco se dirigía a su domicilio, expresando textualmente: la agente se retira de la dependencia escolar para realizar UN TRÁMITE DE CARÁCTER PERSONAL SIN ORDEN DE SALIDA OFICIAL y en esas circunstancias totalmente ajenas a sus funciones y en horario laboral, sufre un infortunio en la vía pública. Por tal motivo, teniendo en cuenta que el evento fatal no se produjo en el trayecto entre su domicilio y su lugar de trabajo o viceversa y mucho menos en ejercicio de sus funciones, se rechazó denuncia efectuada en los términos de lo dispuesto por la ley 24557”*.

Asimismo, el informe técnico letrado, ponderó que “en la propia investigación de siniestro de la ART, consta la declaración de la directora de la escuela en la cual indica que el día 06/11/2024 la causante le envió mensaje vía Whatsapp requiriendo permiso para retirarse anticipadamente ya que debía presentarse en la escuela cabecera de Bella Vista para realizar un trámite relacionado con la toma de cargo docente, aclarando la directora que concedió dicho permiso a través de mensaje, ya que se no se encontraba presente ese día en la escuela puesto que también participaba del concurso. En el mismo orden de ideas, obra a fs. 82, el acta escolar N° 84, en la cual consta que a hs. 14, la directora recibe un llamado de la secretaría escolar informando sobre el accidente de tránsito sufrido por la causante, quedando asentado asimismo que dicha docente se retiró de forma anticipada firmando el correspondiente registro de firma del personal y aclarando que se dirigía a junta de clasificación sucursal Bella Vista y que solicitó permiso para salir antes para poder llegar a Junta. Ello así, obra a fs. 57 copia del registro de asistencia donde consta que la trabajadora el día del hecho, ingresó al establecimiento a fs. 07:40 y se retiró a hs 10:00 consignando como motivo de tal salida Designación y () obra la constancia del turno que tenía asignado la docente para dicha designación en Junta de Clasificación - en escuela cabecera de Bella Vista- la cual era de modalidad presencial a hs. 10:30”.

En el mismo orden de ideas, detalla las declaraciones testimoniales de la Sra Directora y Secretaria del establecimiento escolar donde prestaba servicios la docente fallecida. De dichas declaraciones, surge que la Directora FERREIRA ADRIANA DEL VALLE DNI N° 24671935, relató que: Ella asistía dos veces a la semana, no recuerdo la cantidad de horas. Ellos, los docentes de áreas especiales pueden tomar otros cargos en otras escuelas hasta cumplir un tope que establece el Ministerio. Cuando ella se comunica conmigo yo esos dos días me encontraba en una capacitación virtual y presencial en el Ministerio de Educación, como Directora, aunque nos ausentemos de la escuela por trámites del cargo, no nos desvinculamos de nuestras funciones, de lo que es la escuela, salvo que estemos en uso de licencia. Ella se comunica el día anterior a lo que fue el siniestro, a través del teléfono, solicitándome que tenga consideración para que ella se retire media hora antes del horario que tiene declarado en su ddjj para ir a tomar otro cargo en la Junta de Clasificación, Sede Bella Vista, a la cual yo accedo este pedido considerando que como docente no puede estar en uso de licencia para tomar un cargo. Preveo que los alumnos sean atendidos con otra docente, que se deje

organizada la escuela, corroboro en el sistema que ella sí estaba inscripta como postulante para el cargo que deseaba tomar y le respondo a ella que se retire pero que deje asentado en el libro de firmas el horario de salida y el destino al que se dirigía. Yo al otro día me entero de lo sucedido. Aclaro que ella da cumplimiento a lo solicitado por mí. Todo este proceso se lo informé a la secretaria Antelo Teresita que ella sí estaba en la escuela esos días. La autorización que le doy es por un trámite laboral y nosotros los docentes sabemos cómo es ese trámite. El procedimiento no es habitual en los casos de docentes de grado, no es constante, pero si se dan, y en el caso de los maestros especiales es lo mismo, pero hay pocos en zona rural, pero siempre se pide consideración a la directora y se deja cubierto la atención de los alumnos, queda registrado, y se corrobora en el Sime que es el sistema donde se puede corroborar que sea real el turno el día y horario para tal designación. El docente no puede estar en uso de licencia si quiere tomar un cargo, ya que puede ser objetado por otros postulantes. Ella prestó servicios ese día y salió con media hora de anticipación a su salida. Aclaró que las licencias 51f tienen tope y cupo, pero de ningún modo pueden los docentes estar en uso de licencia para la designación y/o toma de cargos. Ella ya no debía volver a la escuela por cuanto no había tiempo material ya que el lugar designación en Bella Vista, escuela cabecera (...) Respecto a si hay un permiso formal ante la junta de clasificación para las designaciones, no lo sé con certeza, dudo que exista el mismo ya que sino todos los postulantes lo sacarían y las escuelas quedarían sin personal. Toma la palabra la letrada de la parte trabajadora y refiere: para que aclare la testigo si en el caso de la Srita. Agostina Reston, necesitaba contar con un permiso oficial emitido por el ministerio, previo a la salida, y si nos puede aclarar en el caso concreto como realizan el procedimiento administrativo interno y la comunicación ante la ART. La testigo responde: cuando los docentes son convocados por el ministerio de educación se los notifica a través de un acta circular interna y se informa por correo electrónico a la ART, en caso que tengan que salir a otra escuela o institución, o si fuese en horario distinto al declarado. Internamente en la escuela si un docente solicita este tipo de permiso se considera y se solicita que deje registrado en el libro de firmas. La testigo aclaró que el ministerio no notifica a la escuela, pero queda registrado en el SIME que es de acceso libre a todos los docentes, eso lo hago para garantizar que la designación sea real. Puede pasar que en el interior a veces no tenemos señal para corroborar esto (). Al ser consultada para que aclare si con motivo de esta toma de cargo, remitió a la caja popular la comunicación vía mail que ud alude y cuando lo hizo. La testigo responde, no la remito por que la escuela no fue informada que ella iba a ir a esa convocatoria, sino que yo me entero por la docente. Lo tomo como oficial que ella iba a salir haciendo que firme el libro de salida.

Por su parte, la Secretaria TERESITA DEL JESUS ANTELO DNI N° 25543386, refirió que el día que se produce el accidente tenía conocimiento previo por parte de la Sra. Directora que no estaba presente el día de la fecha que la profesora Reston había solicitado autorización para retirarse un tiempo antes de su horario habitual y la directora había considerado autorizarla. Esto era para ir a la escuela cabecera, sede Bella Vista, para tomar un cargo en el cual ella estaba inscripta. La directora me dice que recuerde que la docente debía firmar el libro de firmas antes de retirarse como corresponde (...) Yo sabía ya que ella se había inscripto por que ella misma me lo había comentado como compañera y a otras docentes, y también figuraba en el SIME (donde figura el llamado y el dato de los docentes postulantes), y al llamado deben acudir de forma presencial y no pueden estar en uso de licencia al momento de tomar el cargo (...) aclaró que no hay una licencia específica para la toma de cargos, no se puede estar en uso de licencia para dicha designación. El procedimiento habitual es lo que se hizo es decir dejar consignado en el libro de firmas con puño y letra de la profesora, previa autorización de la Directora. No se labra acta. Ella no debía volver a la escuela luego de la designación ya que no le daban los tiempos. Las designaciones siempre son a la mañana y presenciales, y dicho horario es puesto por el ministerio. No existe un permiso formal que el docente pueda solicitar ante la Junta de clasificación para ir a tomar un cargo, sino que el procedimiento es a través de la consideración de la directora y los horarios de tales designaciones son fijados por el Ministerio en la página del SIME. Al ser consultada si ella considera que en el caso de la profesora Reston se siguieron los procedimientos habituales previos al retiro de la docente de la institución, la testigo responde que si, que se solicitó permiso al directivo y éste autorizó, y dejó registrado su salida motivo en el libro de firmas. No se retira sin informar ni ser autorizada por el directivo.

A este respecto, el informe cita el Decreto N° 505/14 (MGEyJ) (Régimen de licencias para el personal docente) que en su Art 46, 2° párrafo reza "El retiro antes de la finalización de las tareas sólo podrá utilizarse por razones de fuerza mayor debidamente probada, quedando su evaluación y otorgamiento bajo exclusiva responsabilidad de la Dirección del establecimiento".

De todo lo analizado, arguye que la docente se retiró de forma anticipada - con autorización de su superior- para realizar cumplir una obligación inherente a su función y tarea como docente - es decir asumir más horas- habiendo cumplimentado la normativa específica y los requisitos formales que le indicaron tanto la directora como la secretaria - dar previo aviso y consignar dicha salida anticipada y el motivo en el libro de firmas. En este orden de ideas, alega que el desvío hacia la escuela cabecera donde funcionaba la junta de clasificación docente - lugar al que debía asistir para tomar las horas pretendidas- no constituía una alteración caprichosa de su itinerario, sino más bien necesaria, por estrictas razones laborales y económicas y que se vinculan directamente con su profesión habitual.

Detalla como dato relevante que el siniestro aconteció en un punto (Ruta 9 KM 1246 altura Monte Bello) ubicado en el mismo trayecto que debía recorrer la docente entre su escuela (Estanislao Zeballos) y su domicilio (24 De Septiembre y Brasil , Ingenio Leales) -, es decir antes de efectuar la desviación o alteración del trayecto hacia la escuela cabecera (Escuela 388 José de Darregueira, Bella Vista) referidas previamente - todo según croquis obrante en autos-, lo cual enmarca al hecho siniestral en un punto lógico y razonable para su encuadre como un accidente *in itinere*. Es decir, el desvío señalado, ni siquiera llegó a ocurrir por cuanto el accidente se dio en un punto geográfico que se encontraba dentro de su trayecto normal y habitual, y a los pocos minutos de su egreso laboral anticipado. En este sentido, es válido indicar que ambos testigos declararon que la docente "...ya no debía volver a la escuela por cuanto no había tiempo material ya que el lugar de designación era en Bella Vista". De este modo, concluye que el siniestro sufrido no ocurrió producto de una alteración o desviación del trayecto normal y habitual sino que se dio en el mismo itinerario que efectuaba habitualmente.

En función del análisis que antecede la Secretaria Técnica Letrada concluye que la contingencia denunciada por la Sra. RESTON MARIA AGOSTINA, ocurrido en fecha 07/11/2024 es un accidente *in itinere*, en los términos del artículo 6 de la Ley 24.557.

En fecha 02/01/2026 se labra acta de audiencia médica, y en fecha 14/01/2026 se emite dictamen médico que concluye: "Del análisis de la documentación obrante en el expediente y el Dictamen Jurídico, esta Comisión Médica concluye y dictamina ACEPTAR como Accidente *in itinere* la contingencia denunciada."

Como consecuencia de la apelación deducida por la aseguradora, en fecha 17/03/2026 la Comisión Médica Central emite dictamen jurídico, en el que sostuvo que no se trató de una diligencia de carácter personal, y tampoco la trabajadora se retiró del establecimiento sin autorización. Por el contrario, quedó acreditado que la trabajadora salió con motivo de la toma de un cargo, que debido a las particularidades de la actividad, puntualmente en los docentes de materias especiales, para tomar horas y llegar con ello a tener un salario básico deben transitar un procedimiento que de otra manera no sería viable. Quedó asimismo documentado en el expediente que se dirigía a tomar un cargo, que ello se realizaba de manera presencial y que contaba con la debida autorización de su superior jerárquico. La ART insiste en la falta de autorización oficial, sin embargo, no ha probado ni documentado que existe normativa que exija, o que en la práctica se utilice una autorización oficial con aviso o venía expresa por parte del Ministerio de Educación de la Provincia. Asimismo, propicia el rechazo de la apelación interpuesta por la ART y ratifica el carácter *in itinere* del siniestro de fecha 07/11/2024.

7. El art. 6 de la ley 24.557 (t.o) en su inciso 1, establece que se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo; o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador y este dentro de las 72 hs horas ante el asegurador, que el *itinere* se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los 3 días hábiles de requerido.

Existen tres situaciones en las que la trabajadora puede haber cambiado su trayecto sin que resulte afectada la cobertura; estos son: a) por razones de estudio; b) concurrencia a otro empleo; y c) por atención de familiar enfermo y no conviviente. El trabajador que sufre un accidente de este tipo tiene todos los derechos que derivan de accidentes laborales.

El Decreto 491/97 reglamentario del art. 6, apartado 1 LRT, en su art. 4° *in fine* señala que en todos los supuestos del artículo que se reglamenta, se considerará accidente "*in itinere*" sólo cuando el

accidente se hubiera producido en el trayecto directo e inmediato entre el trabajo y el domicilio del trabajador, el lugar de estudio, el otro empleo, o donde se encuentre el familiar. Ahora bien, la reglamentación no puede contrariar el sentido de la norma reglamentada y si se exigiera el estricto cumplimiento de los recaudos muchas veces se perdería la cobertura sin que se advierta la razón válida para desvirtuar la finalidad protectora de la ley. La Legislación debe establecer requisitos razonables para afirmar los derechos de los trabajadores y no para impedirlos (Fernandez Madrid Juan Carlos- Caubet Amanda, *Riesgos del Trabajo*, 1° Ed., CABA, La Ley, 2015, p. 231/232). De igual modo, cualquier duda debe resolverse a favor del accidentado por aplicación del art. 9 de la LCT que en su actual redacción establece que en caso de duda en la prueba de los hechos debe estarse a favor del trabajador.

En el caso particular de autos, está demostrado mediante las declaraciones de las testigos Ferreira - Directora del establecimiento- y la Sra. Antelo -secretaria de la escuela- que la trabajadora Reston, contaba con permiso de su superiora para retirarse el día 07/11/2024 a fin de realizar un trámite de carácter laboral (designación de un nuevo cargo docente) y que no era posible que se tomará licencia ya que al momento de tomar el cargo los docentes no pueden estar en uso de licencia. Asimismo, dejan claro ambas testigos que no existe una licencia especial para la toma de cargos. En este sentido, cabe destacar que si bien la aseguradora menciona que la trabajadora fallecida podría haber hecho uso de una licencia por motivos personales, ello se contrapone con las exigencias marcadas por las testigos Ferreira y Antelo. Sumado a ello, las citadas testigos dan cuenta que el procedimiento seguido por la trabajadora era el habitual.

Comparto la jurisprudencia que sostiene que si el trabajador modifica su trayecto por causas atinentes o vinculadas al trabajo, por oposición a ajenas conforme el art. 6 de la Ley 24.557, debe entenderse que el infortunio es calificable como accidente in itinere (Barragan Nahuel Gerónimo c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente in itinere - Tribunal de Trabajo de la Plata - Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: III Fecha: 24 de agosto de 2022).

En el mismo sentido, lo relevante es que el accidente haya ocurrido entre el lugar desde donde el trabajador inició su traslación hacia el establecimiento y éste, o entre el lugar de trabajo y aquél al cuál se dirigió al finalizar la jornada (Cámara Primera de Trabajo General Roca, sent del 23/09/2021, “Jimenez San Martín Juan Carlos c/ Galeno ART SA s/ accidente de trabajo”).

Considero particularmente relevante señalar que la trabajadora realizaba tareas para su mismo empleador el día del siniestro. La modalidad determinada para asumir el otro cargo docente en la sede Bella Vista de la Junta de Clasificación es determinada por su misma empleadora, esto es el Superior Gobierno de la Provincia - Ministerio de Educación. En ambas asignaciones cumplía una tarea o un proceso para asumir el nuevo cargo, reglado por su empleador. No puede, entonces, invocarse ajenidad al trabajo al viaje que realizaba la trabajadora hacia Bella Vista.

A la luz de las constancias de la causa y la jurisprudencia citada, considero que lo resuelto en el dictamen atacado resulta ajustado a derecho y que el accidente sufrido por la trabajadora Reston resulta encuadrado en el art. 6 de LRT, sin que haya desviado el trayecto por razones personales, sino por razones laborales, contando con la debida autorización de su superiora para retirarse antes de su horario habitual de trabajo.

Por los fundamentos señalados, voto por el rechazo del recurso de apelación deducido por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, contra el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 18/03/2026, el que se confirma en su totalidad. Así lo declaro.

8. Costas: atento a que el proceso se tramitó con intervención de la Sra Ramos, derechohabiente de la trabajadora fallecida, se imponen a la parte recurrente (Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán), por resultar vencida en su pretensión revisora, conforme el art. 62 CPCC (supl.).

9. Honorarios: Ante la naturaleza de la cuestión, que se trata de la resolución de un recurso de apelación en los términos del art. 46 ley 24557, cuya tramitación se desarrolló parcialmente ante el criterio jurisprudencial vigente al fallo de la CSJN “Caja c Alurralde”, citado precedentemente, considero necesaria una adecuada ponderación del trabajo profesional realizado.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Cabe recordar que la Ley 24.432 debe ser integrada con la Ley 5.480 a la que simplemente coloca un techo o tope máximo, transformando además su naturaleza imperativa, en normas supletorias de la voluntad contractual (cfr. CSJTuc., Unión Cañeros y Azucarero Ñuñorco Ltda. s/Quiebra', 30/7/97)" (cfr. sentencia N° 395, del 27-5-2002, entre otras).

El art. 13 de la ley 24.432 le permite al juez apartarse de los mínimos establecidos en las leyes de aranceles, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indiquen razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (SCJT, sent 212 del 10/03/2016, "Ganga Carlos Miguel y oro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ daños y perjuicios").

Por ello, aplicando supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Arancelaria 5480 (arts. 15 y 51), el art. 13 de Ley 24.432, y tomándose en cuenta las especiales circunstancias del caso; estos es, que se trata de un recurso de apelación al dictamen de la Comisión Médica Central, se fijan honorarios a la letrada María Eugenia Cirilo, por su actuación como apoderada de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en la suma de \$337.500 equivalente a media consulta escrita. Así lo declaro.

10. Es oportuno señalar que, una vez notificada la presente resolución, concluye el trámite previsto en el art. 46, inc. 1 Ley 24.557, quedando expedita la vía judicial correspondiente, para ambas partes.

Asimismo, cabe dejar establecido que a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución comienza a correr el plazo de 15 días previsto en el art. 4 de Ley 26.773. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por Caja Popular de Ahorros de Tucumán contra el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 18/03/2026, emitido en el expediente administrativo N° 399134/25, el que se confirma en su totalidad, por lo considerado.

II) DEJAR ESTABLECIDO que a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución comienza a correr el plazo de 15 días previsto en el art. 4 de Ley 26.773.

III) COSTAS conforme lo considerado.

IV) HONORARIOS: a la letrada Maria Eugenia Cirilo la suma de \$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos).

V) OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER.

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 05/08/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.